

rencias, y haciéndose el cargo y data virtuales de la partida.

Si el entero que quiera hacerse en esta capital, corresponde á una administracion que no sea del Departamento de México, se verificará precisamente en el Banco nacional, como tesorería general de arbitrios, expidiendo éste en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal administrador, y abonables á la administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del párrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que ésta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los administradores principales, á los subalternos y á los receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los subreceptores disfrutará el 7 por 100 de lo que por sí recauden.

El abono anterior no tendrá lugar para la administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion y los menores de oficina, serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la Direccion y la administracion principal de México, será franca.

NUMERO 1950.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas que deben pagar las fincas rústicas y urbanas.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos siguientes:

Art. 1. Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interes,

el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital de Departamento, y el uno al millar, estando en cualquiera otra poblacion.

2. Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interes, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, el uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de Departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.

3. Para el cobro de estas cuotas, servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme á las disposiciones vigentes, deben continuar para los efectos del mismo decreto, los valúos que estaban pendientes al fin del año anterior.

4. Las fincas urbanas que no causaron entónces el referido derecho de dos al millar, por estar construyéndose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser útiles, valuándose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6º y 8º del citado decreto de 30 de Junio de 1836, previa la manifestacion prevenida en el 5º, del valor en que la estime el propietario.

5. Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al último cobro de la contribucion anterior de dos al millar.

6. Se exceptúan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de 200 pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y los que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.

7. Se comprenden en la clasificacion de

fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales, y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente, las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas y terrenos destinados á los beneficios; no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8. Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interes, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.

9. Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecido por decreto de 5 de Julio de 1836, segun sus artículos 5º, 6º y 4º prevencion reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avalúos quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10. Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior, de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10,000 pesos; serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, segun el presente decreto.

11. Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general, de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el administrador á quien toque, en uso de la facultad económico coactiva, que para todas las cobranzas de Hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12. Durante el tiempo que se necesita en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la

oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al avalúo en los términos que previenen los arts. 4, 5 y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las aduanas, de los instrumentos de enajenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, segun el último valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumplirán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836.

NUMERO 1951.

Junio 8 de 1838.—Cuotas que deben pagar las casas de comercio.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los términos siguientes:

Art. 1. Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS.

Almacenes donde se vende por mayor, sin venta pública al menudeo.

	Ps.	Rs.
Primera clase.....	300	0
Segunda.....	270	0
Tercera.....	240	0
Cuarta.....	210	0
Quinta.....	180	0
Sexta.....	150	0

Almonedas en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.

Primera.....	30	0
Segunda.....	20	0

	Ps.	Rs.
Tercera .....	10	0
Cuarta, discrecional		
<i>Azucarerías, comprendiéndose desde los almacenes hasta las simples melerías.</i>		
Primera .....	200	0
Segunda .....	50	0
Tercera .....	25	0
Cuarta .....	12	0
<i>Alhóndigas y semillerías, comprendiéndose en estas últimas hasta las simples pajerías</i>		
Primera .....	40	0
Segunda .....	20	0
Tercera .....	10	0
Cuarta .....	5	0
Quinta, discrecional		
<i>Alacenas de juguetes.</i>		
Primera .....	2	0
Segunda .....	1	0
<i>Boticas.</i>		
Primera .....	150	0
Segunda .....	100	0
Tercera .....	70	0
Ultima clase solo para fuera .....	12	0
<i>Baños con lavaderos o sin ellos, incluidos los baños termales.</i>		
Primera .....	20	0
Segunda .....	15	0
Tercera .....	10	0
Cuarta .....	5	0
Ultima clase solo para fuera .....	3	0
Baños de caballos .....	16	0
Ultima clase solo para fuera .....	3	0
<i>Casas de matanzas de México.</i>		
Primera .....	80	0
Segunda .....	40	0

	Ps.	Rs.
<i>Carruajes de alquiler.</i>		
Diligencias y omnibus, cada una .....	5	0
Coches y carretelas que no vayan al sitio, cada uno .....	5	0
Coches y carretelas que van al sitio, cada uno .....	3	0
Quitrines, cada uno .....	2	0
Carros de cuatro ruedas, cada uno .....	3	0
Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno .....	2	0
Las cuotas antecedentes regirán en toda la República, para los carruajes, sin rebaja alguna.		
<i>Casas de alquiler de caballos.</i>		
Primera clase .....	16	0
Segunda .....	12	0
Tercera .....	8	0
<i>Casas de alquiler de canoas.</i>		
Primera .....	6	0
Segunda .....	4	0
<i>Casas de cuidar caballos.</i>		
Primera .....	8	0
Segunda .....	4	0
Tercera .....	2	0
<i>Cafés.</i>		
Primera .....	35	0
Segunda .....	25	0
Tercera .....	15	0
Cuarta .....	5	0
<i>Cererías.</i>		
Primera .....	70	0
Segunda .....	50	0
Tercera .....	25	0
Cuarta .....	10	0
<i>Cervecerías (casas de expendio).</i>		
Primera .....	10	0
Segunda .....	6	0

	Ps.	Rs.
<i>Cajones de fierro, incluidos hasta los puestos.</i>		
Primera .....	80	0
Segunda .....	40	0
Tercera .....	25	0
Cuarta .....	15	0
Quinta, discrecional		
<i>Chocolaterías con venta de bizcochos ó sin ella.</i>		
Primera .....	20	0
Segunda .....	10	0
Tercera .....	5	0
Cuarta, discrecional		
<i>Carnicerías.</i>		
Primera .....	12	0
Segunda .....	8	0
Tercera .....	5	0
Cuarta .....	2	0
Ultima cuota para fuera .....	1	0
Corrales de cerdos, fuera de garitas (solo en México) .....	25	0
<i>Corrales donde por extipendio se encierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.</i>		
Primera .....	6	0
Segunda .....	4	0
Tercera .....	2	0
<i>Carbonerías.</i>		
Primera .....	12	0
Segunda .....	6	0
Tercera .....	3	0
Cuarta, discrecional		
<i>Cristalerías y locerías de fino (casas de expendio).</i>		
Primera .....	40	0
Segunda .....	30	0

	Ps.	Rs.
Tercera .....	20	0
Cuarta .....	10	0
<i>Cambistas, prestamistas á interés y demas especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.</i>		
Primera .....	300	0
Segunda .....	250	0
Tercera .....	200	0
Cuarta .....	150	0
<i>Espectáculos de suertes, maromas, títeres, exposiciones de objetos curiosos ó exóticos.</i>		
Los que existan actualmente ó se abrieren durante seis meses, desde la publicacion de este decreto, por una vez en cada poblacion, con las bajas del artículo 2º .....		
	6	0
<i>Fondas y figones, aun cuando estén anexos á otro establecimiento.</i>		
Primera .....	40	0
Segunda .....	25	0
Tercera .....	15	0
Cuarta .....	8	0
Quinta, discrecional		
<i>Hospedertas á hoteles, por solo este giro.</i>		
Primera .....	50	0
Segunda .....	40	0
Tercera .....	25	0
<i>Juegos.</i>		
De pelota .....	12	0
Ultima cuota para fuera .....	4	0
De bochas y de bolos .....	2	0
<i>Jarcerías.</i>		
Primera .....	12	0

	Ps.	Rs.
Segunda	8	0
Tercera	4	0
<i>Lecherías.</i>		
Primera	12	0
Segunda	8	0
Tercera	4	0
Cuarta, discrecional.		
<i>Lavaderos sin baños.</i>		
Primera	10	0
Segunda	6	0
Tercera	2	0
<i>Librerías, incluidas las alacenas.</i>		
Primera clase	60	0
Segunda	40	0
Tercera	20	0
Cuarta	10	0
Quinta, discrecional.		
<i>Literas de alquiler.</i>		
Cada una, sin las bajas del art. 2º.	1	0
<i>Mesones y ventas, por solo este giro.</i>		
Primera	50	0
Segunda	40	0
Tercera	25	0
Cuarta	15	0
Quinta	10	0
Sexta	6	0
<i>Madererías.</i>		
Primera	100	0
Segunda	40	0
Tercera	12	0
Cuarta	6	0
<i>Mercerías de fino y de quincalla, incluidas las alacenas y puestos.</i>		
Primera	80	0
Segunda	50	0

	Ps.	Rs.
Tercera	25	0
Cuarta	15	0
Quinta, discrecional.		
<i>Neverías, por solo este giro.</i>		
Primera	40	0
Segunda	25	0
Tercera	15	0
Cuarta	10	0
Quinta, discrecional.		
<i>Plazas y palenques de gallos.</i>		
Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 del arrendamiento anual, pagadero por el asentista.		
Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento, un peso por cada función, durante seis meses. Estas cuotas son para toda la República.		
<i>Plazas de toros.</i>		
En México	500	0
Fuera, primera clase	100	0
Segunda	50	0
Estas cuotas no admiten baja aunque la tenga la población.		
<i>Panaderías con amasijo ó sin él.</i>		
Primera	100	0
Segunda	75	0
Tercera	50	0
Cuarta	20	0
Quinta	6	0
Sexta, discrecional.		
<i>Pulquerías.</i>		
Primera	16	0
Segunda	12	0
Tercera	8	0
Ultima cuota, solo para fuera, discrecional.		

	Ps.	Rs.
<i>Puestos de flores de mano.</i>		
Primera	1	4
Segunda	0	6
<i>Fruterías y puestos fijos de fruta.</i>		
Primera	4	0
Segunda	2	0
Tercera	1	0
Cuarta, discrecional.		
<i>Sederías.</i>		
Primera	100	0
Segunda	75	0
Tercera	50	0
Cuarta	25	0
Quinta	12	0
Sexta, discrecional.		
<i>Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.</i>		
Primera	150	0
Segunda	100	0
Tercera	75	0
Cuarta	50	0
Quinta	25	0
Sexta	10	0
Sétima, discrecional.		
<i>Trapertías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.</i>		
Primera	6	0
Segunda	4	0
Tercera	2	0
<i>Tiendas de ropa nueva hecha.</i>		
Primera	12	0
Segunda	9	0
Tercera	6	0
Cuarta, discrecional.		

	Ps.	Rs.
<i>Tapicerías, en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.</i>		
Primera	150	0
Segunda	100	0
Tercera	50	0
Cuarta	30	0
<i>Tiendas de relojes nuevos.</i>		
Primera	60	0
Segunda	45	0
Tercera	30	0
Ultima cuota solo para fuera	15	0
<i>Tiendas de vidrios y loza del país, incluidos hasta los puestos.</i>		
Primera	6	0
Segunda	4	0
Tercera	2	0
Cuarta, discrecional.		
<i>Tlapalerías.</i>		
Primera	60	0
Segunda	40	0
Tercera	20	0
Cuarta	10	0
Quinta, discrecional.		
<i>Tiendas de abarrotes, mestizas y de pulpería.</i>		
Primera	150	0
Segunda	100	0
Tercera	50	0
Cuarta	25	0
Quinta	15	0
Sexta, discrecional.		
<i>Tiendas de rebozos, incluidas aun las alacenas.</i>		
Primera	25	0
Segunda	15	0
Tercera	10	0
Cuarta, discrecional.		